



RESOLUCION No. CSJATR17-839  
martes, 25 de julio de 2017

**Magistrado Ponente: Dr. DAGOBERTO SERRANO BELLO.**

RADICACIÓN 08001-01-11-002-2017-00562-00.

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el Doctor RAMIRO JOSE BALMACEDA SAMPAYO identificado con la Cédula de ciudadanía No. 9.191.937, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de radicación No. 2005-00846, contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 06 de julio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 07 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-002-2017-00562-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el Doctor RAMIRO JOSE BALMACEDA SAMPAYO, consiste en los siguientes hechos:

*"RAMIRO JOSE BALMACEDA SAMPAYO, mayor; vecino no de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.191.937 de Sucre Sucre, abogado en ejercicio con T.P. No. 63.729 del C. S. de la J, con domicilio para notificaciones en la Calle 53 No. 32-12 Barranquilla, actuando en mi condición de apoderado judicial y Representante Legal de las Víctimas en el proceso de la Referencia, Con todo respeto vengo ante Usted, para con el presente escrito solicitarle muy respetuosamente se digne ordenar a quien Iniciar y llevar a su terminación y con carácter Urgente, UNA VIGILANCIA ESPECIAL, al proceso de la referencia, el cual cursa en el juzgado 7s' de Ejecución de sentencias civiles y que tuvo su Origen en el Juzgado Octavo Civil Municipal.*

*Mi respetuosa solicitud, se debe Honorables Magistrados a Que el mencionado proceso es el producto de Un fraude Procesal, donde a un pensionado con edad superior a los 70 años, le prestaron TRES AMILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA, y tuvieron la osadía de presentar cuatro demandas ejecutivas en contra de cuatro pensionados, donde han sido descuartizadas en vida cuatro grupos familiares, y por el cual existe un proceso penal en contra de los abusadores del estado de indefensión de los pensionados, y pese a que a raíz de las denuncias penales y disciplinarias seguidas en contra de los actores del mal, se pudo dar por terminado el proceso cuya Vigilancia se solicita, dándose- por terminado en abril del 2017, ordenando los oficios de desembargos y restitución de los dineros hurtados a los ancianos de la última edad y la Honorable Juez de la República o sus funcionarios judiciales han puesto toda clase de talanquera para No entregar los oficios de desembargo y los dineros a los moribundos pensionados aumentando con esta actitud los perjuicios a estas personas que merecen todo el respeto del mundo. Agradeciendo la atención que les pueda merecer la presente y con carácter urgente toda vez que un de los pensionados agoniza en la clínica merlano y los otros en sus humildes viviendas a causa de la in nobleza de la justicia, me suscribo con todo respeto de los Honorables Magistrados Atentamente,"*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SCE780 - 4

No. GP 059 - 4

*Cerrilla*

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

## 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor OMAR OVIEDO GUZMAN, en su condición de Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 10 de julio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 13 de julio del presente año.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el funcionario contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 13 de julio de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-4910, pronunciándose en los siguientes términos:

*"OMAR OVIEDO GUZMAN, en mi condición de Juez Tercero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, muy respetuosamente me permito hacerle saber que mediante auto del 03 de Abril de 2017, notificado por estado No. 34 del 17 del mismo mes y año, se terminó el proceso por pago total de la obligación, se levantaron las medidas cautelares y se ordenó la entrega de depósitos judiciales a los ejecutados, así como otras disposiciones.*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

00217

*De igual forma le hago saber, que mediante oficio No.128 del 19 de Abril de 2017, se dio respuesta al Derecho de Petición presentado por el quejoso, comunicándole la terminación del proceso, para muestra de lo anterior remito copia de dicha respuesta y la planilla de envío por correo certificado.*

*Por otro lado, me permito traer a colación el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de Menor y Mínima Cuantía y se adoptan otras disposiciones" que en su artículo 23 numeral 1o, señala: Área de comunicaciones y notificaciones. Está encargada de las siguientes actividades: Elaborar los oficios, avisos, telegramas, edictos, estados, despachos comisorios, traslados y todo tipo de comunicaciones y notificaciones.*

*Así mismo el artículo 25 numeral 2° del mencionado Acuerdo, señala: Área de Gestión de Depósitos Judiciales: la encargada de desarrollar las distintas operaciones para dar cumplimiento a las órdenes judiciales de constitución, pago o conversión de títulos de depósito judicial y demás a que haya lugar.*

*En consonancia con lo anterior, esta Agencia Judicial solo está facultada para impartir la orden de levantamiento de medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales, pero no la encargada de elaborar oficios de desembargo y títulos, como tampoco de entregarlos sino el Área de Comunicaciones y notificaciones y Área de Gestión de Depósitos Judiciales respectivamente, en este caso, el Director del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución.*

*Finalmente me permito infórmale que mediante auto del 18 de julio del Hogaño, se reconoció personería jurídica al quejoso, como apoderado judicial del ejecutado VICTORIANO LLANOS ACOSTA.*

*Bajo este panorama, se le hace saber al quejoso que el proceso de la referencia se encuentra a su disposición en la Secretaría Común de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que se acerque a retirar los oficios de desembargo, y en consecuencia proceda a inscribirse para reclamar los dineros."*

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

*Cualit*

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

#### **6.- HECHOS PROBADOS**

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se encuentran las siguientes pruebas:

- Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de fecha 18 de julio de 2017, por medio del cual se reconoce personería jurídica.
- copia simple de auto de fecha 03 de abril de 2017, por medio del cual se da por terminado el proceso por pago total de la obligación, entre otras disposiciones.
- copia simple de Formato No. 3A Control Diario de Correspondencia General.
- copia simple de Oficio No. 128.

00417

Del análisis de las pruebas enunciadas puede establecerse lo siguiente:

- Que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla se encuentra al día en las actuaciones procesales, que a través de auto de fecha 18 de julio de 2017 este recinto se pronunció dentro del proceso.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en entregar los oficios de desembargo dentro del proceso radicado bajo el No. 2005-00846?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta lo siguiente:

(...)

*"Mi respetuosa solicitud, se debe Honorables Magistrados a Que el mencionado proceso es el producto de Un fraude Procesal, donde a un pensionado con edad superior a los 70 años, le prestaron TRES AMILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA, y tuvieron la osadía de presentar cuatro demandas ejecutivas en contra de cuatro pensionados, donde han sido descuartizadas en vida cuatro grupos familiares, y por el cual existe un proceso penal en contra de los abusadores del estado de indefensión de los pensionados, y pese a que a raíz de las denuncias penales y disciplinarias seguidas en contra de los actores del mal, se pudo dar por terminado el proceso cuya Vigilancia se solicita, dándose- por terminado en abril del 2017, ordenando los oficios de desembargos y restitución de los dineros hurtados a los ancianos de la última edad y la Honorable Juez de la República o sus funcionarios judiciales han puesto toda clase de talanquera para No entregar los*

*CWSA*

*oficios de desembargo y los dineros a los moribundos pensionados aumentando con esta actitud los perjuicios a estas personas que merecen todo el respeto del mundo. Agradeciendo la atención que les pueda merecer la presente y con carácter urgente toda vez que un de los pensionados agoniza en la clínica merlano y los otros en sus humildes viviendas a causa de la innobleza de la justicia, me suscribo con todo respeto de los Honorables Magistrados Atentamente,"*

Que el Funcionario Judicial a su vez manifiesta lo siguiente:

(...)

*"En consonancia con lo anterior, esta Agencia Judicial solo está facultada para impartir la orden de levantamiento de medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales, pero no la encargada de elaborar oficios de desembargo y títulos, como tampoco de entregarlos sino el Área de Comunicaciones y notificaciones y Área de Gestión de Depósitos Judiciales respectivamente, en este caso, el Director del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución.*

*Finalmente me permito infórmale que mediante auto del 18 de julio del Hogafío, se reconoció personería jurídica al quejoso, como apoderado judicial del ejecutado VICTORIANO LLANOS ACOSTA.*

*Bajo este panorama, se le hace saber al quejoso que el proceso de la referencia se encuentra a su disposición en la Secretaría Común de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que se acerque a retirar los oficios de desembargo, y en consecuencia proceda a inscribirse para reclamar los dineros."*

Esta Corporación, al estudiar la queja presentada, los descargos y anexos allegados por el Juez requerido, encuentra que no existe mora alguna por parte del recinto judicial con respecto a los hechos manifestados por el quejoso, ya que el Despacho se pronunció oportunamente, así las cosas le corresponde al profesional del derecho acudir a retirar los oficios de desembargo en la Secretaría común de los Juzgados de Ejecución Civil.

Con base a lo anterior, se conminará al quejoso para que antes de iniciar el presente trámite efectúa las labores de revisar a través de los medios idóneos el estado actual del proceso.

Al no existir situación alguna por normalizar contemplada en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, esta Sala decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del Doctor OMAR OVIEDO GUZMAN, en su condición de Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo tanto se ordenará el archivo de las presentes diligencias en lo que a ella se refiere.

Se concluye entonces que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, solicitado por el quejoso en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las decisiones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna, y en caso contrario, al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídica, como en el presente caso, se deberá disponer no dar apertura formal a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor OMAR OVIEDO GUZMAN, en su condición de Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Awb17

de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

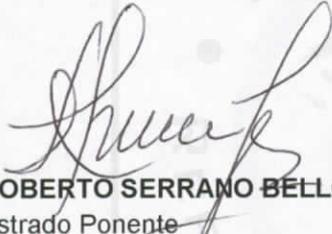
**ARTICULO SEGUNDO:** Conminar al Doctor RAMIRO JOSE BALMACEDA SAMPAYO, en su condición de quejoso, para que antes de iniciar el presente trámite consulte a través de los medios idóneos el estado actual del proceso.

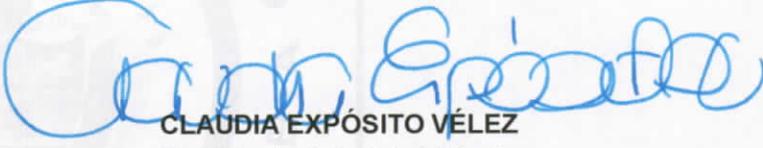
**ARTICULO TERCERO:** Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAGOBERTO SERRANO BELLO**  
Magistrado Ponente

  
**CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**  
Magistrada Sala Administrativa.

*Cuarta*

*Consejo Superior  
de la Judicatura*